



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Bogotá D.C. 22 de agosto de 2024

Magistrado Ponente: Nicolás Fernando Parra Carvajal

TDAC 4144367 de 2023

Fallo

Proceso No. TDAC- 4144367 de 2023 seguido al deportista Miguel Ángel Amador Montilla.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del **Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia**, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable, para decidir sobre la presunta infracción por la persona al artículo 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje, *Incumplimiento de la prohibición de participar durante el periodo de Inhabilitación o de Suspensión Provisional*.

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

- 1.1 Que la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo mediante fallo del 8 de noviembre de 2019 sancionó por infringir el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje (también conocido como CMA por sus siglas) al deportista de atletismo **Miguel Ángel Amador Montilla** con un periodo de inhabilitación de dos (2) años, indicando que el período de suspensión había iniciado desde el 25 de julio de 2019. Lo anterior implicaría que el período de suspensión iría hasta el 25 de julio de 2021.
- 1.2 Que durante dicho proceso disciplinario, el deportista estaba representado por el Dr. Carlos Julio López Lancheros.
- 1.3 Que el 25 de enero de 2021 la decisión de primera instancia fue recibida por la Agencia Mundial Antidopaje (también conocida como AMA por sus siglas). Debido a lo anterior la Agencia Mundial Antidopaje solicitó una copia del expediente el 9 de febrero de 2021 invocando el artículo 14.2.2 del Código Mundial Antidopaje.
- 1.4 Que el 11 de febrero de 2021 la Agencia Mundial Antidopaje recibió incompleto el expediente ante lo cual solicitó su completitud el 25 de febrero de 2021. El 1 de marzo de 2021 recibió de forma completa todo el expediente.
- 1.5 Que el 22 de marzo de 2021 la decisión de primera instancia fue recurrida por la Agencia Mundial Antidopaje ante la Comisión General Disciplinaria haciendo las veces de segunda instancia como órgano decisorio en materia de disciplina deportiva.
- 1.6 Que el recurso interpuesto por la Agencia Mundial Antidopaje fue admitido por la Comisión General Disciplinaria mediante auto del 19 de noviembre de 2021. Dicha providencia fue notificada por estado, mediante su fijación el día veintidós (22) de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. y desfijado el veintitrés (23) de noviembre a las 5:00 p.m.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

- 1.7 Que dicha comisión determinó sancionar al deportista mediante Resolución No.004 de 2021 del 30 de diciembre por infringir la normatividad antidopaje con un período de inhabilitación de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del fallo, reduciendo de dicho lapso el tiempo cumplido de inhabilitación hasta ese momento.
- 1.8 Que la Resolución No.004 de 2021 del 30 de diciembre en su parte resolutive, dentro del artículo cuarto establece notificar personalmente al deportista **Miguel Ángel Amador Montilla** en los términos del artículo 34 de la Ley 49 de 1993.
- 1.9 Que el 17 de enero de 2022, la Comisión General Disciplinaria comunicó la decisión emitida en la Resolución No.004 de 2021 del 30 de diciembre al Dr. Carlos Julio López Lancheros al correo carjul2904@hotmail.com según reposa en el expediente y conforme a la autorización de notificación virtual que diligenció el apoderado.
- 1.10 Que la misma decisión fue notificada de igual forma por parte de la Comisión General Disciplinaria a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) el 17 de enero de 2022 al correo oficial resultmanagement.wadc@wada-ama.org, al Ministerio del Deporte el mismo día al correo contacto@mindeporte.gov.co
- 1.11 Que la Comisión General Disciplinaria, el 17 de enero de 2022 procedió a notificar el fallo a la Federación Colombiana de Atletismo al correo fedeatletismo@fecodatle.org. Que en el expediente aparece que dicha dirección electrónica no fue encontrada o no podía recibir correos electrónicos, según el correo recepcionado por el canal remitente Mail Delivery Subsystem Mailer-daemon@googlemail.com del proveedor del correo de Gmail.
- 1.12 Que el 19 de enero de 2022, la Comisión General Disciplinaria procedió al archivo del proceso por considerarlo culminado.
- 1.13 Que el 29 de marzo de 2022, el deportista remite oficio al correo gerencia@fecodatle.com informando que participaría en la Carrera de Duitama que se realizaría el día 1 de mayo de 2022, expresando según él que había cumplido su período de sanción y que había recibido una notificación del hoy Ministerio del Deporte que le indicaba que podía iniciar participaciones deportivas pero que para ello debía esperar hasta el 10 de enero de 2022. Además, en dicho oficio solicitó que fuese retirado del proceso el Dr. Carlos Julio López Lancheros.
- 1.14 Que el 27 de septiembre de 2023, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (en adelante ONAD) remitió la primera notificación al deportista por una presunta vulneración al numeral 10.14.1 - artículo 10.14 del Código Mundial Antidopaje. En dicho oficio le indicó al deportista que contaba con siete (7) días hábiles para brindar una explicación.
- 1.15 Que mediante oficio fechado del 6 de octubre de 2023, el deportista y su apoderado el Dr. Andrés Charria Sáenz remitieron comunicación dirigida al coordinador para la época de la ONAD, el Dr. Orlando Reyes con el fin de brindar las explicaciones pertinentes a la primera notificación efectuada por la ONAD del 27 de septiembre de 2023. En dicho documento se pone de manifiesto una serie de explicaciones y argumentos dirigidas a desvirtuar la presunta infracción a la norma antidopaje. Entre los argumentos, se destaca la consideración respecto del cumplimiento de la sanción inicial fijada por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo, incluyendo una ausencia de participación deportiva por un lapso superior por recomendación de este organismo deportivo y el reporte de información personal para reiniciar sus actividades de entrenamiento y de competición a la Federación Colombiana de



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Atletismo, el total desconocimiento del recurso de apelación presentado por la Agencia Mundial Antidopaje y de lo acontecido en segunda instancia (Comisión General Disciplinaria), la presunta vulneración al debido proceso con la implicación de controvertir el derecho de contradicción y defensa, el espacio temporal entre la decisión de primera y segunda instancia, el desconocimiento por parte de la Federación Colombiana de Atletismo de la sanción emitida por la Comisión General Disciplinaria, la contradicción en la información que reposa respecto de la fecha final para el cumplimiento de la sanción dictada en segunda instancia, el lapso que transcurrió desde la decisión primera instancia y la apelación por parte de la Agencia Mundial Antidopaje.

- 1.16 Que el 10 de noviembre de 2023, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia formuló cargos contra el deportista mediante oficio 2023EE0036193 por presuntamente estar infringiendo la normatividad antidopaje. Lo anterior basado en que contaba la ONAD con información donde se evidenciaba que el atleta había participado en los eventos: 1. Maratón de Medellín 2022 (21k) y 2. San Silvestre Chía 2022 (10k) según certificaciones de Finalap, reconocida por llevar registro de marcas en distintas competiciones.

Junto con la acusación se reportaron los siguientes anexos por parte de la ONAD:

Oficio No. 2023EE0030130 del 27 de septiembre de 2023

Oficio del 10 de noviembre de 2023 suscrito por el deportista Miguel Ángel Amador Montilla y el abogado Andrés Charría Saenz (en realidad correspondía al oficio del 6 de octubre de 2023)

Oficio 2023EE0032626 del 13 de octubre de 2023 (Solicitud de la ONAD a la Comisión General Disciplinaria del expediente del deportista)

la remisión de una copia del expediente asociado al caso del atleta Miguel Amador Montilla Anexos expediente (en un hipervínculo con cifrado sin acceso exitoso)

Anexo recurso apelación WADA (Subrayado y sin cursiva fuera del texto original)

Tanto en la primera notificación como en la acusación formulada, la ONAD expresa asevera que la sanción correspondiente al período de inhabilitación en virtud de la decisión de segunda instancia (la Comisión General Disciplinaria) debía cumplirse hasta el 31 de julio de 2023.

- 1.17 Que el 14 de noviembre de 2023, se hizo reparto del proceso 414367 designándose como magistrado ponente al Dr. Nicolás Parra.
- 1.18 Que el 13 de diciembre de 2023, se avocó conocimiento por la Sala Disciplinaria mediante auto dictado por el magistrado ponente. Dicho auto fue notificado al acusado, recordándole que disponía de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos por parte de la ONAD para presentar descargos, solicitar o aportar pruebas que se pretendieran hacer valer con su remisión al correo oficial del tribunal.
- 1.19 El mismo 13 de diciembre de 2023, se solicitó a la ONAD remitir la totalidad de expediente que había sido solicitado mediante oficio 2023EE0032626 del 13 de octubre de 2023 y que había sido dirigido a la Comisión General Disciplinaria, así como informar el nivel del deportista, entre otras cosas.
- 1.20 El 26 de diciembre de 2023, la ONAD comparte el expediente solicitado por el magistrado ponente (217 páginas – formato PDF) e informa que el deportista es de nivel nacional.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

- 1.21 El mismo 26 de diciembre de 2023, el magistrado ponente solicita a la Federación Colombiana de Atletismo información con el objeto de conocer quién fue el organizador y/o responsable de la maratón Medellín 2022 y San Silvestre Chía 2022 y de informar si dichos eventos contaban con el aval de la Federación Colombiana de Atletismo o fueron totalmente ajenos al organismo deportivo.
- 1.22 El 27 de diciembre de 2023, el Sr. Gerente de la Federación Colombiana de Atletismo, Wilson Higuera, reporta que dichos eventos contaron con el aval de la Federación Colombiana de Atletismo. Agrega que la Maratón y Media Maratón de Medellín estuvo a cargo de los Organizadores MCM OPERADOR DE EVENTOS y la Carrera San Silvestre de Chía a cargo del Instituto Municipal de Deporte de Chía.
- 1.23 Que no se presentaron descargos dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a que fue notificada la acusación de fecha 10 de noviembre de 2023.
- 1.24 Que el tribunal procedió a convocar y llevar a cabo la audiencia de instrucción para el 15 de enero de 2024, sin embargo, durante su desarrollo se suspendió su continuidad con la finalidad de que el acusado lograra aportar material probatorio relevante de acuerdo a su manifestación en audiencia, velar por una defensa técnica con las garantías necesarias al deportista a través de su apoderado y poner en conocimiento de las partes información que pudiera tener el tribunal y que podía desconocer alguna de las partes del proceso. Por lo anterior, el tribunal procedió a otorgar hasta el 31 de enero de 2024 para que se aportara lo indicada por la parte acusada.
- 1.25 El 17 de enero de 2024, el tribunal solicitó a la Federación Colombiana de Atletismo, a la Comisión General Disciplinaria y a la ONAD que informara según sus registros el momento desde el cual empezaba el periodo de inhabilitación por la sanción establecida por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo y la sanción fijada por la Comisión General Disciplinaria, la fecha de interposición del recurso de apelación por la Agencia Mundial Antidopaje y que se remitiera si era del caso soportes de su dicho incluyendo las notificaciones que se hubieran podido surtir a las partes y terceros.
- 1.26 El 25 de enero de 2024, la ONAD respondió al requerimiento exponiendo que de la constatación del expediente recibido de parte de la Comisión General Disciplinaria, el período de inhabilitación había iniciado el 25 de julio de 2019, que la decisión de segunda instancia fue efectuada el 30 de diciembre de 2021 y que en su parte resolutive indicaba que la sanción era por un periodo de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria de la providencia contando como deducción el tiempo cumplido de suspensión provisional y el periodo de inhabilitación que hubiese acatado de la sanción fijada por la primera instancia.
- Agregó que, de conformidad con el expediente remitido por la Comisión General Disciplinaria, el recurso de apelación había sido presentado el 22 de marzo de 2021 por la Agencia Mundial Antidopaje y por último procedió a remitir el expediente con 217 folios (PDF).
- Ni la Federación Colombiana de Atletismo ni la Comisión General Disciplinaria brindaron respuesta al requerimiento.
- 1.27 El 30 de enero de 2024, el deportista remitió al tribunal tres (3) documentos adjuntos considerados por él como relevantes (un documento dirigido a la Federación Colombiana de Atletismo, una captura de pantalla del correo remitido con dicho documento a dicha Federación y un documento que coincide con el remitido por el apoderado) y a su vez su apoderado remite



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

oficio con una serie de consideraciones para que sean tenidas en cuenta en defensa del acusado.

1.28 El 1 de marzo de 2024, el magistrado ponente solicitó a la Federación Colombiana de Atletismo se certificara si había recibido por parte de la Comisión General Disciplinaria notificación de la Resolución No.004 de 2021 (fallo de segunda instancia) y si conocía de las sanciones que se habían fijado al deportista, indicando el momento en el que tuvo conocimiento la Federación de estas y el medio correspondiente.

La Federación Colombiana de Atletismo no respondió al requerimiento.

1.29 El 5 de marzo de 2024 se dio continuidad a la audiencia de instrucción con la asistencia de las partes del proceso.

2. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

El Código Mundial Antidopaje. Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje, *Prohibición de participar durante una Inhabilitación o Suspensión Provisional*.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE A TRAVÉS DE SU SALA DISCIPLINARIA

La Ley 2084 de 2021, creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje como un órgano independiente de disciplina para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones a la normatividad antidopaje, con dos salas de decisión, la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones.

La Sala Disciplinaria hace las veces de primera instancia, preservando la doble instancia como garantía propia establecida. Por este motivo, la Sala Disciplinaria es competente para conocer del presente proceso.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

Previo a la audiencia de instrucción, de forma oficiosa se establecieron actuaciones para definir aspectos como el nivel del atleta (nivel nacional), si los eventos en los que participó el deportista contaban con el aval de la Federación Colombiana de Atletismo, el acceso al expediente que contenía las actuaciones efectuadas en primera (Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo) y segunda instancia (Comisión General Disciplinaria). Es por ello que hubo diversidad de requerimientos tanto a la ONAD, como a la Federación Colombiana de Atletismo y a la Comisión General Disciplinaria, como se relató con anterioridad.

Tal como se verificó en el transcurso del proceso no se presentaron descargos en término por parte del acusado, aún cuando se advirtió en el auto que avocó conocimiento del modo y momento a partir del cual el término para presentar descargos empieza a transcurrir, esto es, a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, la cual es efectuada por la ONAD, de conformidad con la Ley 2084 de 2021.

Durante la celebración de la audiencia de instrucción convocada para el 15 de enero de 2024, se presentaron los miembros de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, la representante de la ONAD la Dra. Isabel Cristina Giraldo, el deportista y quien actuó como su apoderado el Dr. Andrés Charria Sáenz tras haber otorgado poder el deportista en la misma diligencia.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Durante la fase inicial de la audiencia, la Dra. Isabel Giraldo expuso la motivación de la acusación y las pruebas que la soportaban. Recordó que la actuación de la ONAD se vio impulsada por la constatación de la participación del deportista en las siguientes competencias: 1. Maratón de Medellín 2022 – 21k y 2. San Silvestre Chía 2022 – 10k, lo cual, conllevaría a que el deportista estuviese presuntamente infringiendo el cumplimiento de la sanción determinada por la Comisión General Disciplinaria el 30 de diciembre de 2021 que constaba en el expediente que reunía las actuaciones efectuadas en primera instancia ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo y en segunda instancia ante la Comisión General Disciplinaria, teniendo como decisión final de la autoridad disciplinaria una sanción de cuatro (4) años como período de inhabilitación sobre el deportista. Enfatizó que la decisión de segunda instancia se dio tras el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Mundial Antidopaje en el año 2021, el cual fue admitido por la Comisión General Disciplinaria. Igualmente pronunció que la decisión de segunda instancia contaba según lo verificado del expediente con notificaciones emitidas a la Federación Colombiana de Atletismo de Colombia, al apoderado del deportista para ese tiempo, el Dr. Carlos Julio López Lancheros, a la Agencia Mundial Antidopaje y al Ministerio del Deporte.

Seguidamente, el Dr. Andrés Charria refirió que durante el proceso disciplinario que culminó en la sanción emitida por la Comisión General Disciplinaria se dieron varios yerros que son reprochables y afectaron los derechos de su representado. Mencionó que, durante el curso del proceso en segunda instancia, el deportista jamás conoció del mismo, nunca se le informó de dicha decisión ni tuvo conocimiento de esta por parte de la Federación Colombiana de Atletismo, ni de la Federación Internacional ni la Comisión General Disciplinaria. Agregó que la inhabilitación decidida por el ad quem (segunda instancia) sobre el deportista, si bien es una decisión objeto de un recurso de apelación, no hay rastros de su publicidad, no hubo divulgación en ningún canal que permitiera revisar que el deportista estuviese inhabilitado por un periodo superior a lo que inicialmente fijó la primera instancia y cuya decisión el deportista sí conoció. Estableció que el deportista había competido tras haberse cumplido el periodo de sanción de primera instancia, que no había una notificación al deportista de una decisión de segunda instancia que violaba todos los derechos personalísimos de un ciudadano, que no se podía pedir el cumplimiento de la sanción de segunda instancia porque no la conocía, ni la pudo haber conocido y tampoco había prueba en las carreras en las que compitió de la sanción fijada por la segunda instancia ni siquiera una advertencia o indicación por parte de la Federación Colombiana de Atletismo o de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (también conocida como World Athletics o IAAF en inglés) ni de la Agencia Mundial Antidopaje o de la misma ONAD sobre la inhabilitación. Enunció que el auto que avocó conocimiento por parte del tribunal había fijado treinta (30) días para presentar descargos y que se había convocado a la audiencia de instrucción antes de finalizar el mismo. Afirmó que se estaba en desmedro de los derechos que le corresponden a su representado, el debido proceso, la presunción de inocencia, que no conocía el expediente que sustentaba la sanción fijada por la Comisión General Disciplinaria, que no estaba garantizada una debida contradicción y defensa en el proceso que derivó en la inhabilitación y solicitaba se permitiera estudiar el expediente para poder ejercer una defensa técnica adecuada.

Por su parte, el deportista subrayó que él desconocía totalmente de la decisión de segunda instancia, incluso del recurso interpuesto por la Agencia Mundial Antidopaje, tanto así que con anterioridad había informado según él a la Organización Nacional Antidopaje y la Federación Colombiana de Atletismo que iba a regresar a competir, obteniendo como respuesta por parte del Sr. Felix Marrugo (Presidente de la Federación Colombiana de Atletismo) que era prudente esperar un tiempo adicional de cinco a seis meses a la fecha en que culminaba la sanción inicial que él conocía y la cual era de dos (2) años. Expresó que él remitió un correo a la Federación Colombiana de Atletismo donde ponía de presente que iniciaría su actividad deportiva y las competencias en las



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

cuales esperaba participar. Además, aseveró que él había dejado de tener contacto con el abogado Carlos Julio López Lancheros por diferencias entre ellos, con posterioridad a que conoció de la decisión de primera instancia a tal punto de que no se ha vuelto a hablar con él, a tal punto de afirmar que para el año 2021 él no era su abogado. De lo anterior, él afirma que se lo comunicó a la Federación Colombiana de Atletismo para que se notificara de cualquier actuación sólo a él y se evitara contacto con quien fue su abogado, el Dr. Carlos Julio López Lancheros. En suma, arguyó que contaba con material probatorio que respaldaba su dicho e indicó que podía aportarlo de ser necesario. También resaltó que había participado en la Media Maratón de Bogotá, previa comunicación con la Federación que le facilitó su participación en dicha competencia facilitándole gastos, tiquetes, hotel, inscripción asumiendo él que ya había cumplido su sanción y que no había competido sólo en los eventos por las cuales estaba siendo acusado, porque no sentía necesidad de ocultarse ni de evitar competir o tratar a los medios de comunicación puesto que estaba seguro que ya había cumplido con su periodo de inhabilitación. Recalcó que nunca recibió ninguna notificación de la ONAD o de la Federación Colombiana de Atletismo o de la Agencia Mundial Antidopaje y que de haberla recibido hubiese acatado la sanción.

Dentro del desarrollo de la audiencia, se aclaró que el término para presentar los descargos estaba fijado por la Ley 2084 de 2021 y que el mismo auto que avocaba conocimiento del proceso indicaba la oportunidad para que se rindieran los descargos en términos, esto implica, que el auto no revive los términos para presentar descargos, por lo cual, los treinta (30) días hábiles se cuentan a partir del día siguiente a la notificación de la acusación al deportista por parte de la ONAD. Empero, se consideró de vital importancia brindar un término fijado hasta el 31 de enero de 2024 con el fin de que el material probatorio con el que contaba el deportista fuese allegado y garantizar de manera efectiva la defensa y contradicción al acusado a través de su apoderado que desconocía el contenido del expediente llevado a cabo ante la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo y la Comisión General Disciplinaria para con ello recibir las manifestaciones precisas que considerara. Además, se consideró oportuno poner en conocimiento de las partes la información que hubiese sido puesta en consideración sólo del tribunal y que podía desconocer alguna parte del proceso. Por lo anterior, se procedió a suspender la audiencia.

Durante el periodo de suspensión hasta su reanudación, el tribunal requirió a la Federación Colombiana de Atletismo, a la Comisión General Disciplinaria y a la ONAD para que según sus registros dieran información respecto del momento desde el cual inició el periodo de inhabilitación por la sanción establecida por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo (primera instancia) y la sanción fijada por la Comisión General Disciplinaria (segunda instancia), así como la fecha de interposición del recurso de apelación por la Agencia Mundial Antidopaje y que remitieran soportes de lo que reportaran sin omitir la remisión de las notificaciones que tuvieran en su poder respecto de partes y terceros de dicho proceso.

Como ya es de conocimiento, únicamente la ONAD respondió comunicando que del expediente recepcionado por parte de la Comisión General Disciplinaria, el periodo de inhabilitación inició el 25 de julio de 2019 según la decisión de la primera instancia y que la decisión de segunda instancia de fecha 30 de diciembre de 2021 contenía en su parte resolutive que la sanción era por un periodo de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria de la providencia pero que habría que descontarse el tiempo que cumplió el deportista de suspensión provisional y el periodo de inhabilitación que habría acatado desde el momento de la sanción fijada por la primera instancia. De igual manera, relató que el recurso de apelación fue interpuesto el 22 de marzo de 2021 por la Agencia Mundial Antidopaje además de remitir el expediente con sus 217 folios (PDF).

Ni la Federación Colombiana de Atletismo ni la Comisión General Disciplinaria se pronunciaron al requerimiento efectuado.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Por otro lado, el deportista remitió al tribunal documentación que a su consideración tienen relevancia, tres (3) documentos adjuntos. Su apoderado en la misma fecha remitió un oficio cuyo contenido tiene consideraciones de índole fáctico y jurídico.

Así como se mencionó ya, el 1 de marzo de 2024, se había solicitado a la Federación Colombiana de Atletismo por parte del tribunal que certificara si había recibido por parte de la Comisión General Disciplinaria notificación de la Resolución No.004 de 2021 (fallo de segunda instancia) y si conocía de las sanciones que se habían fijado al deportista, indicando el momento en el que tuvo conocimiento la Federación de estas y el medio correspondiente, pero a pesar de lo anterior no se obtuvo respuesta por parte de la Federación Colombiana de Atletismo.

Se dio continuidad de la audiencia el día 5 de marzo de 2024, donde asistieron las partes, la representante de la ONAD la Dra. Isabel Cristina Giraldo, el deportista y su apoderado el Dr. Andrés Charria Sáenz.

Tras su reanudación, se manifestó que el 30 de enero de 2024 el tribunal recibió por parte del deportista correo con tres (3) documentos adjuntos (un documento dirigido a la Federación Colombiana de Atletismo, una captura de pantalla del correo remitido con dicho documento a dicha Federación y un documento que coincide con el remitido por el apoderado) y un documento único por parte del Dr. Andrés Charria.

Se recapituló por parte de la Dra. Isabel Isabel las actuaciones que motivaron a formular el pliego de cargos y las que se habían dado previo a ello.

El Dr. Andrés Charria hizo énfasis en que el presente proceso no debería siquiera haberse iniciado porque las garantías no fueron observadas en el proceso por el cual se le había inhabilitado. Expuso la relación de los hechos del proceso disciplinario que se adelantó por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo y la Comisión General Disciplinaria. También refirió que casi un año y seis meses después de la decisión de primera instancia la Agencia Mundial Antidopaje solicita el expediente del deportista, un tiempo que considera irrazonable y que comparando con el término que tiene el deportista para recurrir una decisión es desproporcionado. Aún con ello, expone que la Agencia Mundial Antidopaje interpone el recurso de apelación y se lleva el proceso de segunda instancia sin que el deportista lo supiera, en su buena fe él competía tras haber cumplido la sanción impuesta en primera instancia considerando igualmente que el poder que había otorgado al abogado de la época para representarle había culminado cuando terminó el proceso en primera instancia. El Dr. Andrés Charria menciona la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Agencia Mundial Antidopaje se da incluso cuando ya la sanción inicial había terminado, un proceso que demora más de dos años y cuya decisión final se notifica al Dr. Carlos López que en realidad ya no correspondía a ser el mandatario porque había terminado su labor o gestión en primera instancia o así habría de entenderse después de tanto tiempo más cuando ya el deportista había cumplido su sanción. Otro punto al que hace referencia es el relativo al comportamiento de la Federación Colombiana de Atletismo que de forma proactiva convidaba al deportista de hacer parte de actos preliminares de las competencias, de actos concomitantes con las competencias y posteriores a estas, actuar que no sería esperable si también se conociera que estaba sancionado o inhabilitado como se refiere. Destaca que no se comunicó al deportista del recurso de apelación, ni fue oído en segunda instancia, mucho menos pudo ejercer su defensa y aún así termina siendo sancionado en segunda instancia. Se cuestiona por el tiempo con el que cuenta la Agencia Mundial Antidopaje para recurrir la decisión de primera instancia debido a que el término entre esta y el recurso es un tiempo de gran consideración que pone en entredicho la seguridad jurídica y en ese orden de ideas se pregunta cuánto habría de esperar el deportista para estar tranquilo de que podía competir. Pone en entredicho que aún cumplida la sanción de primera instancia su poderdante, tiempo después sea emitida una decisión que impone una sanción en segunda instancia donde la persona



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

sancionada ni conoció de la misma. Resalta que a lo largo del presente proceso la ONAD no ha probado que el deportista conociera de la decisión de segunda instancia.

A continuación, se procedió a revisar el acervo probatorio aportado. Como pilar se hace relación al expediente del proceso ante las autoridades disciplinarias que preceden al tribunal. En suma, se relaciona los requerimientos efectuados por el tribunal y las distintas respuestas recibidas, así como la ausencia de manifestación presentada por los terceros requeridos. Se pone de presente la documentación recepcionada por el tribunal allegada por las partes.

El tribunal le preguntó al deportista la forma en que había conocido la decisión de primera instancia, a lo cual respondió que a través de la Federación Colombiana de Atletismo por medio de un correo que también le fue entregado a quien era en su momento su apoderado. Relató que tras el fallo de primera instancia tuvo conflicto con el Dr. Carlos López por cuestiones económicas debido a que estaba cobrando más dinero del acordado por su defensa y desde allí no siguieron comunicándose. Explicó el proceso de inscripción común para las maratones donde hay participación de *corredores elites* que incluía las Media Maratón de Bogotá, la Maratón de Medellín 2022 y San Silvestre 2022, indicando que se hace a través de la Federación al cual se le envía un correo y esta determina si la persona es apta o no para competir en la misma, teniendo en cuenta que son competencias que cuentan con su aval, agregó que un día antes de la competencia hacen una comisión donde se habla del evento en el cual se va competir y que él siempre estaba presente y atento a los requerimientos de la Federación que se dieran en esos espacios. Informó que el 3 de septiembre de 2023 la Media Maratón de Medellín compitió y días después un compañero le avisó que había una polémica en las redes sociales que establecía que él seguía sancionado. Tras ello, se comunicó con la Federación sin embargo también desconocían de dicha información, por lo cual, decidió contactar a la ONAD para saber de qué se trataba.

El Dr. Andrés Charria le solicitó a su representado que pusiera en conocimiento del panel cómo había sido el proceso llevado en primera instancia a comparación del de segunda instancia. El deportista reiteró que conoció de lo sucedido en primera instancia más no en segunda instancia y que aún con el conocimiento de la sanción fijada por la Comisión Disciplinaria de la Federación, tras cumplir con el periodo de inhabilitación espero un tiempo de alrededor de seis (6) meses para volver a competir, volviendo a competencia en la Carrera de Duitama previa comunicación a la Federación Colombiana de Atletismo de que competiría en la misma y que cualquier comunicación de le pusiera en conocimiento a él y no al Dr. Carlos López. Aseveró que la Federación le brindaba apoyo para participar en los eventos que hizo parte y que solía ver al Dr. Carlos López en el Parque El Tunal porque allí hace sus entrenamientos pero que en ningún momento recibió alguna comunicación ni de la Federación ni mucho menos del abogado que le pusiera en conocimiento de la decisión de segunda instancia y enfatizó que se enteró de la decisión de la Comisión General Disciplinaria cuando se acercó a la ONAD.

Por último, en la fase de cierre de la audiencia la Dra. Isabel Giraldo esclareció que el Código Mundial Antidopaje en su artículo 13.2 numeral 13.2.5 establece la fecha límite de apelación para la Agencia Mundial Antidopaje: (a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o bien (b) 21 días a partir de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relativo a la decisión. También cuestionó la falta de comunicación entre el acusado y quien era su abogado defensor, ya que, el Dr. Carlos López había autorizado la notificación virtual motivo por el cual según se evidencia en el expediente se notificó la decisión segunda instancia al correo indicado por el abogado. Pronuncia que en el expediente se evidencian las notificaciones a la Federación Colombiana de Atletismo. Con base en las pruebas allegadas y lo establecido en la acusación considera que se está en comisión de la infracción al artículo 10.14 del Código Mundial Antidopaje por haber participado durante el periodo de inhabilitación que le recaía.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

El Dr. Andrés Charria concluye arguyendo que el Código Mundial Antidopaje no puede estar por encima de la Constitución, que considera que la Agencia Mundial Antidopaje no tiene un tiempo ilimitado para solicitar el expediente y que no conoce ninguna una autoridad que tenga un margen para apelar tan amplio. Reafirmó que al deportista nunca se le notificó de ninguna actuación llevada a cabo en segunda instancia con independencia de la relación que llevara este con su apoderado ni se le llamó a ejercer la debida contradicción en segunda instancia. Exaltó el comportamiento de la Federación Colombiana de Atletismo que permitió la competencia del deportista. Consideró que se vulneró el debido proceso, se afectó la seguridad jurídica y una serie de derechos fundamentales como el derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, la presunción de inocencia, entre otros. Terminó estableciendo que el deportista cumplió ya la sanción.

Por último, el deportista calificó que su condición de deportista no es ajena a ser padre, a ser humano, que apenas conoció de que recaía una nueva sanción se acercó a la ONAD para tener más información, que la Federación Colombiana de Atletismo nunca le informó que se encontraba sancionado, que el cumplió la sanción de la cual tenía conocimiento y que jamás se escondió.

5. DEL CASO CONCRETO

5.1 Carga y criterio de valoración de la prueba

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de cargas probatoria y la valoración que debe darse. El artículo 3.1 de dicho código, funda que: i) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. ii) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

La ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación de la ONAD.

El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

5.2 Fundamentos de la decisión

En el desarrollo de las etapas del proceso, no se alegó ni se vislumbró ninguna nulidad que pueda viciar la decisión.

No se presentan alegaciones por desviaciones a los estándares internacionales aplicables al presente proceso.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Para el presente caso, se habrá de revisar lo concerniente al contrato de mandato y al acto de empoderamiento, a las actuaciones y decisiones efectuadas en el proceso disciplinario llevado ante las autoridades disciplinaria que antecedieron al tribunal, a la normatividad colombiana que pueda ser aplicable, teniendo en consideración los principios que rigen de la actuación procesal disciplinaria antidopaje según el artículo 12 de la Ley 2084 de 2024:

ARTÍCULO 12°. Principios que rigen la actuación procesal disciplinaria antidopaje. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones procesales que se adelanten en virtud de lo dispuesto en la presente ley, deberán atender las normas de procedimiento y competencia establecidas

En la Constitución, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (subrayado fuera del texto original)

Como marco de decisión se debe tener en cuenta por este panel la Constitución Política de Colombia, el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, al cual se hará referencia con mayor profundidad más adelante.

Ahora bien, el contrato de mandato está regulado por la Ley 84 de 1873 también conocida como Código Civil, en el artículo 2142 y siguientes. El artículo 2142 trae su definición:

ARTÍCULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

El contrato de mandato es de carácter bilateral, donde una persona denominada mandante concede a otra denominada mandatario, apoderado o procurador la potestad de representarle por su cuenta y riesgo para gestionar diversos intereses. El contrato de mandato puede ser gratuito u oneroso. El contrato de mandato es aplicable a los servicios de representación donde hay de por medio el ejercicio de una profesión, como lo sería, el derecho o particularmente la representación efectuada por un abogado respecto de su mandante o poderdante. El contrato de mandato fija el contenido obligacional de las relaciones internas de las partes.

El artículo 2160 del Código Civil promueve la recta ejecución del mandato, al fijar que se ha de cumplir con el objeto del mandato.

Dentro del expediente del proceso disciplinario de primera y segunda instancia que se llevó contra el deportista, aparece poder otorgado por el deportista al Dr. Carlos López para que lo represente dentro del proceso disciplinario dándole facultades para tal fin (folio 86 de dicho expediente). Esto implicaría la expresión del acto de empoderamiento que está ligado a la representación procesal y que es una manifestación oponible a terceros.

El artículo 2189 del Código Civil por su parte indica las causales de terminación del contrato de mandato, entre las cuales se encuentran el desempeño del negocio para el cual fue constituido, por la revocación del mandante, por la renuncia del mandatario, entre otras.

A su vez, el artículo 2176 del Código Civil pone de presente la ejecución imposible del mandato que se enmarca en la imposibilidad de obrar de acuerdo con las instrucciones dadas por el mandante:

El mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es obligado a constituirse agente oficioso; le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones, y que más convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que la imposibilitó de llevar a efecto las órdenes del mandante.

Por su parte, el artículo 76 del Código General del Proceso, norma aplicable frente a los actos de empoderamiento o el otorgamiento de poder para representación procesal refiere que el acto de empoderamiento o poder se termina con la designación de otro apoderado o con su revocatoria radicada por escrito en la Secretaría. La misma norma dispone que la renuncia al poder es igualmente posible.

En el expediente anterior o como se denominará en adelante, el expediente de la CGD (haciendo referencia a la Comisión General Disciplinaria) hay prueba suficiente de la existencia del poder otorgado al Dr. Carlos López para que lo representara dentro del proceso disciplinario, lo cual, incluye sin lugar a duda la representación en segunda instancia, salvo que se hubiese revocado o renunciado al poder, situación que no se encuentra probada.

Otro punto que resaltar es que en virtud del poder otorgado al Dr. Carlos López, este ejerció las actuaciones que consideró pertinentes en primera instancia (Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo) sin embargo no se predica lo mismo en segunda instancia (Comisión General Disciplinaria) de lo evidenciado en el expediente de la CGD. No obstante, es importante recordar que la decisión de primera instancia es del 8 de noviembre de 2019 y que no se evidencia en el expediente del CGD que se hubiese notificado personalmente por parte de la Comisión Disciplinaria de la Federación al deportista ni mucho menos a su apoderado, pero se logra evidenciar que el deportista pudo conocer de la decisión a través de la Federación mediante remisión del fallo el día 8 de noviembre de 2019 (folio 165 expediente de la CGD). Lo anterior guarda relación con lo manifestado por el deportista cuando relató que se había enterado de la decisión de primera instancia por la Federación.

Es importante aclarar que la Ley 49 de 1993 era la norma procesal aplicable en ese caso. Dicha norma en su artículo 40 determina que la Comisión Disciplinaria ha de notificar personalmente el fallo al investigado y de no ser posible debe fijarse edicto, cuestión que no aparece en el expediente de la CGD respecto de la decisión de primera instancia. Por el contrario, las demás providencias se han de notificar por estados, salvo el fallo y la providencia en la que se consignan los hechos u omisiones sobre lo que recae la investigación y las disposiciones que se consideran infringidas.

Aún con lo anterior, el deportista conoció de la decisión de primera instancia al igual que su apoderado según lo manifestó. El deportista procedió a acatar la decisión y respetar el período de inhabilitación de dos (2) años, el cual, iría hasta el 25 de julio de 2021, tanto así que el deportista manifestó que esperó un tiempo adicional para regresar a competir tras haberle consultado a la Federación.

En cuanto a la decisión de segunda instancia, en el expediente de la CGD si bien aparece la autorización de notificación virtual del apoderado, el Dr. Carlos López, para que se le notificara por ese medio la Resolución No.004 del 30 de diciembre de 2021, no existe evidencia de oposición o contradicción dentro del trámite de segunda instancia por parte del apoderado o del deportista. Lo anterior puede tener alguna explicación.

Según lo expresado por el deportista, tras la decisión de primera instancia el deportista no siguió en comunicación con su apoderado por diferencias económicas y a pesar de que coincidía por



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

momentos con él en el parque El Tunal nunca le puso en conocimiento su apoderado de un proceso llevado en segunda instancia ni mucho menos de una sanción interpuesta por la Comisión General Disciplinaria. Pero, además se mencionó anteriormente que la Ley 49 de 1993 exige que se notifique el fallo personalmente al investigado, situación que no aplica de igual forma para notificar la providencia que admitió el recurso de apelación de la Agencia Mundial Antidopaje interpuesto el 22 de marzo de 2021 (recurso interpuesto más de un año después del fallo de primera instancia). Dicho recurso fue admitido por la Comisión General Disciplinaria mediante auto el 19 de noviembre de 2021 y notificado por estado mediante su fijación el día veintidós (22) de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. y desfijado el veintitrés (23) de noviembre a las 5:00 p.m., acorde con lo dispuesto en la Ley 49 de 1993. Es decir, se notificó por estado y no personalmente, por exigencia legal de la época.

Se genera el interrogante entonces si más de un año después del fallo de primera instancia, tras haber concluido el abogado defensor con la gestión encomendada en primera instancia en lo que a la representación del deportista implica, era razonable o no que se siguieran surtiendo actuaciones del proceso disciplinario a tal punto de haber concluido en una decisión de segunda instancia y si era esperable que el apoderado hubiese conocido de las mismas y ejercido la representación procesal en segunda instancia, conforme a las reglas aplicables de la época. Ante este interrogante es necesario analizar en conjunto la normatividad pertinente.

El Código Mundial Antidopaje fija las reglas en términos de apelación. El artículo 13.2.3.4 enmarca que la fecha límite de apelación para recurrentes distintos a la AMA será el que determinen las normas de la Organización Antidopaje responsable de la Gestión de Resultados.

La Ley 49 de 1993 que correspondía a la norma aplicable para el proceso en cuestión, en su artículo 44 rezaba que el recurso de apelación podía interponerse ante la Comisión que imponía la sanción en el acto de notificación o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Evidenciado el expediente de la CGD, las partes no presentaron recurso de apelación dentro de los términos. No obstante, esa regla no es aplicable a la Agencia Mundial Antidopaje en virtud del artículo 13.2.3.4:

Fecha límite de apelación para recurrentes distintos de la AMA

El plazo de presentación de apelaciones para recurrentes distintos de la AMA será el que determinen las normas de la Organización Antidopaje responsable de la Gestión de Resultados.

En términos de notificación de decisiones el Código Mundial Antidopaje trae reglas especialísimas. El artículo 8.4 de dicho Código se refiere a la notificación de las decisiones, exigiendo que las mismas han de ser razonadas y explicadas a detalle y entregadas por la Organización Antidopaje encargada de la gestión de resultados al deportista y a las organizaciones con derecho de recurso de conformidad con el artículo 13.2.3.

El artículo 13.2.3 del Código Mundial Antidopaje por su parte hace referencia a las personas con derecho a recurrir, dentro de las cuales, se encuentra la Agencia Mundial Antidopaje en los numerales que desarrollan dicho artículo. A modo de ejemplo, el artículo 13.2.3.3 impone que todas las partes de una apelación ante el TAD (Tribunal Arbitral del Deporte) se han de asegurar que la AMA y los demás sujetos legitimados para recurrir hayan sido notificados oportunamente de la apelación.

Por otro lado, el artículo 14.2.2 del Código Mundial Antidopaje indica que una Organización Antidopaje legitimada para recurrir una decisión recibida en virtud del artículo 14.2.1 podrá, en un



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

plazo de 15 días a partir de su recepción, solicitar una copia del expediente completo del caso relativo a la decisión.

El artículo precedente justifica la actuación de la AMA para haber solicitado el 9 de febrero de 2021 la copia del expediente tras la recepción de la decisión el 25 de enero de 2021.

De igual manera, el CMA en su artículo 13.2.3.5 establece la fecha límite de apelación para la AMA:

La fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la AMA será la última de las siguientes: (a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o bien (b) 21 días a partir de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relativo a la decisión.

Teniendo en cuenta que el 1 de marzo de 2021 la AMA recibió de forma completa todo el expediente, es a partir de ese momento que el término de 21 días empieza a correr, motivo por el cual, el recurso de apelación por la Agencia Mundial Antidopaje fue interpuesta en término y admitida por la Comisión General Disciplinaria, a pesar de la demora de haber comunicado la decisión a la AMA (contrariando uno de deber que se replica en el CMA).

En ese sentido, sí es posible que se surtan más actuaciones tiempo después de haber culminado la etapa procesal correspondiente en una primera instancia. De allí la importancia de notificar a la AMA las decisiones, situación que no ocurrió para el caso con la prontitud exigida.

Otro aspecto para tener en consideración para el presente caso es el de la divulgación pública de las decisiones. El artículo 14.3 y sus numerales subsiguientes fijan reglas al respecto. Es así como expresa que:

A más tardar veinte días después de que se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2, o se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8 o se haya impuesto un nuevo periodo de Inhabilitación, o amonestación, con arreglo al artículo 10.14.3, la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados deberá Divulgar los por menores del caso, entre otras cosas el deporte en que se ha cometido la infracción, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del Deportista u otra Persona responsable, la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido de que se trate y las Sanciones impuestas. La misma Organización Antidopaje deberá también proceder, en el plazo de veinte días, a la Divulgación pública de los resultados de las decisiones de apelación relativas a las infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.

Si bien la norma dispone que dicha divulgación de la decisión se ha realizar tras la determinación de la comisión de una infracción de una decisión de apelación, para el presente caso no hay evidencias de que se hubiese efectuado dentro del término establecido ni por la Comisión General Disciplinaria ni por la ONAD. Ello hubiese permitido el conocimiento de la decisión de segunda instancia de modo público.

Por su parte, es imperioso hacer un análisis de la actuación efectuada desde el momento en que recibió el recurso de apelación por la AMA hasta la decisión de segunda instancia.

Se pone en cuestionamiento que el recurso interpuesto por la AMA el 22 de marzo de 2021, previa a su admisión no fuese traslado para conocimiento de la contraparte. Esto debido a que tras su admisión, la notificación se efectuaba por estado y no personalmente, según la Ley 49 de 1993, situación que imposibilitó que la parte aquí acusada desconociera del recurso y posteriormente de la decisión, añadiendo que su apoderado tampoco estaba sujeto a lo imposible, en el entendido que no era esperable por el apoderado y el deportista que tras más de un año la AMA fuera a recurrir la



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

decisión por malas prácticas de la autoridad de primera instancia y que el apoderado hubiese conocido de la interposición del recurso cuando la notificación por disposición legal de aquella época no garantizaba su notificación personal, lo que degeneraba en la práctica para el caso concreto a no ejercer el derecho de defensa y contradicción. Por el lado contrario, sí era esperable por lo menos en salvaguarda del derecho de defensa, de contradicción y debido proceso que por lo menos la sustentación del recurso interpuesto por la AMA hubiese sido trasladada a la parte contraria brindando la posibilidad de que esta conociera que se iniciaría una etapa ante el a quo. Es suficiente con aplicar por analogía el artículo 326 del Código General del Proceso que habla del traslado a la parte contraria del escrito de sustentación de la apelación del auto, más aún cuando la notificación de la admisión del recurso era notificada por estado.

Dentro del marco constitucional de Colombia, por tener rango constitucional en su artículo 29 se determinó que el debido proceso irriga actuaciones judiciales y administrativas, aún así se ha entendido que los procesos de carácter sancionatorio incluso siendo de naturaleza privada no son ajenos a la protección de dicho derecho, por ser un derecho que comprende el desarrollo de otros, a modo de ejemplo el derecho a la defensa o contradicción.

La misma Corte Constitucional mediante sentencia de control de constitucionalidad C-1178/01 enunciaba la relevancia del artículo 29 constitucional en un Estado Social y Democrático como el colombiano. En dicha decisión palabras más palabras menos recuerda que el derecho a la defensa es un elemento del debido proceso, además, dicho derecho permite la participación de las personas en sociedad y que en ese sentido no se limita sólo a una defensa procesal. En adición, acentúa en dicha providencia el derecho de defensa como un derecho inalienable e irrenunciable, de carácter subjetivo, que es visto como una garantía constitucional siendo la defensa en juicio una de las formas de manifestar de mayor connotación:

El derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte. De tal suerte que el “derecho de defensa” que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.

El órgano de cierre constitucional colombiano en reiteradas ocasiones ha manifestado que la Constitución Política de Colombia es norma de normas (fundamento art.4 constitucional) y que se ha de velar por la aplicación de las disposiciones constitucionales, de forma aún más determinada si se quiere garantizar la protección de derechos humanos.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

El derecho a la defensa es tratado como un derecho fundamental de rango constitucional y también es reconocido como un derecho humano. El ordenamiento jurídico colombiano ampara y da primacía a los derechos inalienables de las personas (art.5 constitucional), como lo es el derecho a la defensa que se diferencia del acto de empoderamiento por cuanto a aquel le corresponde a la persona su titularidad y no puede renunciar a su derecho, mientras que este último hace referencia a una autorización que se genera al apoderado para ejercer el derecho a nombre del poderdante.

Adicionalmente, el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso tienen protección en el marco americano, tanto así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo refleja en su artículo 8 cuando remarca las garantías judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Así, de la mera lectura de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reafirma el derecho a ser oído, de defenderse y que se le garanticen las debidas garantías en un proceso que no sea netamente de carácter penal.

Se predica también del artículo anterior la garantía a la administración de justicia. En la misma línea está el marco constitucional colombiano, sobra decir que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona acceder a la administración de justicia ya sea por medio de un apoderado o no, salvo que la ley obligue a ser representado con abogado.

En materia antidopaje y dentro del marco normativo actual colombiano, no hay obligación de asistir con abogado, de allí que según la mera liberalidad del acusado decidirá si acude con alguien que le represente o si solicita ser representado para tal fin.

El Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia no es ajeno al marco constitucional y por lo mismo ha de garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente. Este mismo razonamiento se ha predicar de cualquier autoridad disciplinaria, entrando en armonía con la aplicación constitucional que salvaguarde los derechos de rango constitucional.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Y es que el derecho a la defensa y contradicción, al debido proceso, también se encuentra en el Código Mundial Antidopaje, en su artículo 8.1 audiencia justa:

La Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados dispondrá, cuando una Persona sea acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, que se celebre, como mínimo, una audiencia justa, dentro de un plazo razonable, ante un tribunal de expertos justo, imparcial y operacionalmente independiente, con arreglo al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados de la AMA. Con arreglo a lo previsto en el artículo 14.3, deberá divulgarse de manera oportuna la decisión razonada en la que se expongan expresamente los motivos por los que se impone un periodo de Inhabilitación y se determina la Anulación de los resultados con arreglo al artículo 10.10.52.

Pero no sólo se puede visualizar, se encuentra de igual manera a modo de ejemplo en el artículo 8.4 notificación de las decisiones, al establecer que las decisiones deben ser entregadas al deportista.

El dictamen razonado de la audiencia o, en aquellos casos en que se haya renunciado a esta, un dictamen razonado en el que se expliquen las medidas adoptadas, será entregado por la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados al Deportista y a otras organizaciones antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.1 y de conformidad con el artículo 14.5.3

Como si no fuera suficiente, el Código Mundial Antidopaje en su artículo 13.2.2 cuando trata la temática de recursos relativos a otros deportistas u otras personas, menciona que las decisiones pueden ser recurridas ante un órgano superior respetando los siguientes principios: a) audiencia en un plazo razonable; b) derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo, imparcial e independiente, desde el punto de vista operacional e institucional; c) derecho de la Persona a ser representada por abogado, a expensas suyas; y d) derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

El Estándar Internacional de Gestión de Resultados opera en el mismo sentido, en su artículo 8.8 hace énfasis en el proceso de audiencia (entiéndase según el estándar como el proceso que abarca el plazo entre la remisión de un asunto a un panel o tribunal de audiencias hasta la emisión y notificación de una decisión por parte del panel de audiencias, ya sea en primera instancia o en apelación). El proceso de audiencia debe respetar unos mínimos que son afirmados por el estándar internacional:

a) El panel de audiencia debe permanecer justo, imparcial y operacionalmente independiente en todo momento;

b) El proceso de audiencia será accesible y asequible;

c) El proceso de audiencia se llevará a cabo dentro de un tiempo razonable

d) El derecho a ser informado de manera justa y oportuna de la(s) infracción(es) de las normas antidopaje alegadas, el derecho a ser representado por un abogado a cargo del deportista u otra persona, el derecho de acceso y presentación relevante evidencia, el derecho a presentar exposiciones escritas y orales, el derecho a llamar y examinar testigos, y el derecho a un intérprete en la audiencia a cargo del deportista u otra persona; y

d) El derecho del deportista u otra persona a solicitar una audiencia pública. La Autoridad de Gestión de Resultados también puede solicitar una audiencia pública siempre que el deportista u otra persona hayan dado su consentimiento por escrito a la misma.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

A nivel legal, la Ley 49 de 1993 aplicable para el caso en cuestión, en su artículo 6 disponía que las autoridades disciplinarias debían adelantar sus actuaciones con base en el principio de defensa del acusado, favorabilidad y contradicción de la prueba.

Tanto la Constitución Política Colombiana, su marco normativo e integrador, así como el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados brindan garantías para que sean respetadas en el curso de un proceso disciplinario en materia antidopaje.

Con todo eso, es preciso hacer un análisis para el caso concreto del comportamiento del deportista, para establecer si se le puede hacer algún tipo de reproche o si por el contrario nos encontramos ante un escenario de ausencia de culpabilidad o negligencia en los términos del Código Mundial Antidopaje.

Es preciso traer a colación la definición según el CMA de ausencia de culpabilidad o negligencia:

Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia: Demostración por parte de un Deportista u otra Persona de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje.

Excepto en el caso de una Persona Protegida o un Deportista Aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1, el Deportista deberá demostrar también cómo se introdujo la Sustancia Prohibida en su organismo.

Bajo la definición, el deportista debía ignorar o sospechar o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente aún con la mayor diligencia para el caso en concreto que con sus participaciones en las distintas competencias desde su reactivación deportiva en el año 2022, estaba infringiendo la sanción que la Comisión General Disciplinaria le había impuesto con un período de inhabilitación de cuatro (4) años.

De conformidad con el CMA, existe una prohibición de participar durante un periodo de inhabilitación o suspensión según el artículo 10.4.1:

Prohibición de participar durante una Inhabilitación o Suspensión Provisional Ningún Deportista u otra Persona a quien se haya impuesto un periodo de Inhabilitación o Suspensión Provisional podrá, mientras dure ese periodo, participar, en calidad alguna, en ninguna Competición o actividad (salvo en programas educativos o de rehabilitación autorizados sobre lucha contra el dopaje) autorizada u organizada por alguno de los Signatarios, organización miembro de algún Signatario o un club u otra organización perteneciente a una organización miembro de un Signatario, ni tampoco en competencias autorizadas u organizadas por ligas profesionales u organizadores de Eventos nacionales o internacionales o actividades deportivas de nivel nacional o de élite financiadas por un organismo público. (...).

El mismo CMA fija las consecuencias de tal incumplimiento en su artículo 10.4.3.

En el análisis a efectuar para la determinación de la imposición de sanción o no en el caso concreto, es necesario como ya se ha indicado revisar las circunstancias, los hechos y el marco normativo expuesto.

Está probado que el deportista contó con un defensor que fue designado por aquel en virtud del poder otorgado al apoderado, donde asumió su representación. También está probado que nunca existió una renuncia del apoderado dentro del proceso disciplinario llevado a cabo en la Comisión Disciplinaria de la Federación y la Comisión General Disciplinaria ni existió terminación del poder que fuese puesta en conocimiento de dichas autoridades.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Lo anterior implicaría de forma aislada asumir que la decisión de segunda instancia, esto es, de la Comisión General Disciplinaria al haber sido notificada al apoderado del deportista debió ser cumplida por este último. Empero, para el panel, las circunstancias, el comportamiento del deportista y las normas aplicables implican una conclusión diferente.

Nótese como dentro del proceso que se adelantó ante este panel el deportista indicó que con posterioridad a la decisión de primera instancia tras su conocimiento, interrumpió todo contacto con quien era su apoderado, a tal punto de desconocer si habían surgido más actuaciones después. Igualmente, solía encontrárselo en el Parque El Tunal sin que en ninguna oportunidad se le hubiese mencionado por parte del mandatario una imposición de un periodo de inhabilitación superior a los dos (2) años establecidos en primera instancia. Aún con total desconocimiento, estaba en contacto con la Federación, a tal punto que tras haber cumplido el periodo de inhabilitación de primera instancia que culminaba el 25 de julio de 2021, no reinició su actividad competitiva sino hasta el año 2022 tras haberle comunicado a la Federación su deseo de competir en la Carrera de Duitama en el mes de mayo.

Dentro de los documentos allegados el 30 de enero de 2024 por el deportista que corresponde a tres (3) documentos allegados, aparece un documento dirigido a la Federación Colombiana de Atletismo cuyo contenido es el siguiente:

La presente es con el fin de informar que yo Miguel Ángel Amador Montilla identificado con CC 1033745273 de Bogotá, atleta de Alto Rendimiento modalidad fondo, iniciare mi calendario deportivo con la participación en la Carrera de Duitama que se realizará el día 1 de mayo de 2022. Ya que cumplí la totalidad del tiempo de la sanción impuesta por ustedes por tema de posible doping, desde el día 24/07/2018 hasta 24/07/2021, la cual culminé en su totalidad.

A mediados del mes de Enero recibo a mi correo notificación de COLDEPORTES para llenar un formulario con mis datos personales, fecha de inicio de entrenamientos, dirección de mi residencia y otros datos, en la cual también me informa que para iniciar mi participación en carrera deportivas debía esperar hasta el 10/01/2022 lo cual también cumplí en su totalidad.

Además solicito muy amablemente que sea retirado de mi proceso el abogado Carlos Julio Lopez, y en caso de requerir alguna información sobre mi situación deportiva con gusto me lo pueden transmitir directamente a los datos que anexo al final de esta carta.

De la remisión de lo que sería dicho documento, aportó la captura de pantalla dirigida al correo gerencia@fecodatle.com del 29 de marzo de 2022, el cual hace parte de los documentos allegados el 30 de enero de 2024 por el deportista en este proceso. Eso quiere decir que el 29 de marzo comunicó a la Federación su intención de volver a competir a partir del 1 de mayo del 2022 y dirigió al mismo organismo deportivo solicitud para que el abogado Carlos López no le representare más. No hay evidencias de que el organismo deportivo le hubiese advertido de la existencia de una sanción distinta a la fijada en primera instancia o que le hubiese comunicado su imposibilidad para competir.

El deportista durante la audiencia de instrucción había puesto en conocimiento al panel que había informado a la Federación el evento por medio del cual volvería a competir, este es, la Carrera de Duitama a celebrarse el 1 de mayo de 2022, asumiendo él que su sanción la había cumplido a cabalidad. Lo anterior tiene plena coincidencia con el documento remitido a la Federación el 29 de marzo de 2022.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

En adición, la Federación nunca atendió el requerimiento del tribunal del 17 de enero de 2024 para que informase según sus registros el momento desde el cual empezaba el periodo de inhabilitación por la sanción establecida por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo y la sanción fijada por la Comisión General Disciplinaria, la fecha de interposición del recurso de apelación por la Agencia Mundial Antidopaje y que se remitiera si era del caso soportes de su dicho incluyendo las notificaciones que se hubieran podido surtir a las partes y terceros.

Sea la oportunidad para recordar que las Federaciones Deportivas Nacionales en el ordenamiento jurídico colombiano tienen como responsabilidades adoptar en sus reglamentos las políticas antidopaje, el Código Mundial Antidopaje y las demás normas antidopaje, la de reconocer y respetar el resultado de una infracción a las normas antidopaje, proferido por la respectiva Federación Internacional u otro signatario del Código Mundial Antidopaje y de las demás normas antidopaje, la de informar a la Organización Nacional Antidopaje sobre la comisión de las infracciones antidopaje indicadas en el artículo segundo numeral tercero de la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte, adoptada por la Ley [1207](#) de 2008 y el Código Mundial Antidopaje, de conformidad con el Decreto 1085 de 2015. Estas responsabilidades van en consonancia con lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje en su tercera parte referente a funciones y responsabilidades y del artículo 15.1 y siguientes del Código Mundial Antidopaje que hacen referencia al efecto vinculante automático de las decisiones adoptadas por las organizaciones antidopaje signatarias.

Las Federaciones Deportivas Nacionales tienen un deber colaboración y de acatamiento a la normatividad antidopaje, que para el presente caso fue omitida. Es por ello, que se le recuerda a los organismos deportivos atender los requerimientos de autoridades competentes.

La Federación Colombiana de Atletismo a pesar de haber sido requerida por el tribunal no brindó respuesta. Como colorario, no se pudo conocer por parte de esta si conocía a plenitud de la decisión de segunda instancia de la Comisión General Disciplinaria, debido a que, de conocerla está dentro de sus responsabilidades respetar las decisiones tomadas en materia antidopaje e informar sobre las posibles infracciones.

Por el contrario, la Federación Colombiana de Atletismo respondió al requerimiento del 26 de diciembre de 2023, mediante respuesta del 27 de diciembre de 2023 donde establecen que tanto la Maratón y Media Maratón de Medellín 2022 y la Carrera de San Silvestre Chía 2022 contaron con su aval.

El organismo deportivo de haber conocido de la sanción que recaía sobre el deportista en virtud de la decisión de la Comisión General Disciplinaria, no debió haberlo dejado participar ni promover su participación.

Dentro del expediente ante la CGD se evidencia que la Comisión General Disciplinaria, el 17 de enero de 2022 procedió a notificar el fallo a la Federación Colombiana de Atletismo al correo fedeatletismo@fecodatle.org, sin embargo, en el expediente aparece que dicha dirección electrónica no fue encontrada o no podía recibir correos electrónicos, según el correo recepcionado por el canal remitente Mail Delivery Subsystem Mailer-daemon@googlemail.com del proveedor del correo de Gmail, lo que hace asumir que la Federación desconocía de la decisión y podría explicar la falta de comunicación de la Federación al deportista respecto de la sanción de segunda instancia con la finalidad de impedir que hiciera parte de las competiciones que contaron con su aval o de promover su participación.

Esto anterior más la falta de contacto con el quien era su abogado, empieza a mostrar una explicación que en el balance de probabilidades tiene incidencia.



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Ahora bien, hay demostración de que la notificación de la decisión de segunda instancia se notificó al apoderado del deportista el 17 de enero de 2022. También hay suficiencia probatoria que indica la falta de oposición, defensa y contradicción en segunda instancia por el apoderado o el deportista. Esto conllevaría sin haberse renunciado a su derecho de audiencia en los términos del CMA, a su derecho de ser oído, a formular objeciones que existió vulneración de garantías de carácter esencial en el proceso disciplinario antidopaje. No hay expresión por parte del deportista que haga pensar que estaba renunciando a ser escuchado, a ejercer su derecho de defensa y contradicción, a la audiencia ante el panel de apelación y tampoco por parte de su apoderado.

La deficiencia en el traslado de la interposición del recurso por la AMA al deportista y su apoderado, del desconocimiento del proceso llevado en segunda instancia por parte del deportista, de la falta de actuación del apoderado en segunda instancia motivado probablemente por el mismo desconocimiento de la existencia del inicio de actuaciones en sede de apelación en razón de la forma de notificación de la admisión del recurso (notificado por estado), de que la instancia en sede de apelación se surtió tras la interposición del recurso de la AMA más de un año después de haber sido sancionado el deportista en primera instancia por actuaciones que no le pueden ser imputables a este, la falta de divulgación pública de la decisión de segunda instancia, la falta de notificación efectiva a la Federación y al deportista de la decisión de segunda instancia, degenera en que es más probable a que no lo sea a que el deportista desconociera el contenido de la decisión de segunda instancia.

Asimismo, la normatividad expuesta pone una rigurosa carga en materia de notificaciones con el investigado o infractor para ser más preciso en el caso en concreto con el deportista. Tanto en la norma nacional aplicable para el momento de los hechos como en el Código Mundial Antidopaje se menciona la notificación personal de las decisiones a quien en este proceso el deportista o acusado. No se puede olvidar que la misma decisión de segunda instancia, estableció que se notificara personalmente al deportista, cuestión que materialmente no sucedió, haciendo la separación del acto de representación existente por ser la interpretación más garantista en el marco constitucional y normativo aplicable.

Es por ello que como regla este panel considera que el presunto infractor, sea sancionado o no, ha de ser notificado de las decisiones que determinen su responsabilidad o que puedan incidir en la determinación de su responsabilidad con independencia de la existencia de actos de empoderamiento o no, salvo que existiera un total desconocimiento de la dirección de notificación en el proceso, que para el caso en cuestión no aplica.

De igual modo, cuando el presunto infractor esté dentro de un proceso disciplinario representado por su persona de confianza o por designación de alguna otra por solicitud del mismo, es menester que se ponga en conocimiento a ambos o por lo menos a su apoderado de las actuaciones de la contraparte o de terceros que puedan influir directamente en el ejercicio futuro del derecho de contradicción y defensa, así como en el debido proceso, como lo es la interposición del recurso que realizó la AMA.

El deportista no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en segunda instancia, pero no por una situación que le fuese imputable. Del mismo, no conoció de la decisión de segunda instancia de manera oportuna, por situaciones que no le son imputables.

El deportista puso en conocimiento ante al panel que la relación con su abogado estaba deteriorada hasta el punto de no continuar contactándose uno al otro y haber exteriorizado por parte del



TDAC

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

deportista en algún momento su deseo que no ser representado más por el Dr. Carlos López a pesar de que no hay evidencia como ya se manifestó de una terminación del poder o renuncia del mismo ante las autoridades disciplinarias que concluyeron en determinar su responsabilidad por infracción a la normatividad antidopaje.

Para el panel se está en un escenario de ausencia de culpabilidad o de negligencia en los términos del CMA. El deportista ignoraba totalmente la decisión que fue impuesta en segunda instancia, no podía haberlo sospechado o haber sabido o presupuesto razonablemente aún con la mayor diligencia, tanto es así que con una convicción invencible participó en varios eventos que contaron con el aval de la Federación Colombiana de Atletismo con la aquiescencia de esta.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que **NO** se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje - Incumplimiento de la prohibición de participar durante el periodo de Inhabilitación o de Suspensión Provisional por parte del deportista **Miguel Ángel Amador Montilla**.

SEGUNDO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.

TERCERO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase;

Nicolás Fernando Parra Carvajal
Magistrado

Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
Magistrada

Juan Carlos Mejía Gómez
Magistrado